

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**La inobservancia del principio de tutela judicial en el proceso
de adolescentes en conflicto con la ley
penal, en los Juzgados de Paz**

-Tesis de Licenciatura -

Glendy Elizabeth García Pérez

Petén, diciembre 2014

**La inobservancia del principio de tutela judicial en el proceso
de adolescentes en conflicto con la ley
penal, en los Juzgados de Paz**

-Tesis de Licenciatura -

Glendy Elizabeth García Pérez

Petén, diciembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Revisor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Sandra Elizabeth Estrada Pacheco

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Segunda Fase

Lic. Williamson Estuardo Gómez Castillo

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Licda. Sandra Elizabeth Estrada Pacheco

Lic. Williamson Estuardo Gómez Castillo

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**, presentado por **GLENDY ELIZABETH GARCÍA PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GLENDY ELIZABETH GARCÍA PÉREZ**

Título de la tesis: **LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**, presentado por **GLENDY ELIZABETH GARCÍA PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GLENDY ELIZABETH GARCÍA PÉREZ**

Título de la tesis: **LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **GLENDY ELIZABETH GARCÍA PÉREZ**

Título de la tesis: **LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GLENDY ELIZABETH GARCÍA PÉREZ**

Título de la tesis: **LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para los efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

- A Dios: Por enseñarme el camino correcto de la vida, guiándome y fortaleciéndome cada día.
- A mis padres: Reynaldo García Pineda
María Luisa Pérez Chan
Como un homenaje al esfuerzo, sacrificio y amor dado en mi vida.
- A mi esposo: Gustavo Rafael Quixchán Peche, por su apoyo incondicional, amor, paciencia, comprensión en todos los momentos que hemos vivido.
- A mis adorados hijos: Francisco Javier Guzmán García, Luis Carlos Guzmán García (+) y José Pablo Guzmán García, por ser mi fuerza para el logro de este triunfo y que este éxito les sirva de ejemplo de tenacidad y perseverancia.
- A mis hermanos: Agradecimientos profundos por su apoyo y ser parte fundamental en mi familia.
- A usted especialmente: Por apoyar de alguna manera el logro de mis metas académicas.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Formas de intervención en problemas de la niñez y adolescencia	1
El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal	6
Principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	8
Reinserción en la familia y la sociedad	13
La reinserción después de la privación de libertad	15
Formas anticipadas de finalizar el proceso	18
Conciliación	18
Remisión	19
Criterio de oportunidad	20
Formas de terminar el proceso anticipadamente	21
La libertad como derecho constitucional	25

Medidas cautelares o de coerción reguladas en la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia	31
Principios que rigen las medidas cautelares en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	35
Presupuestos para la aplicación de la medida de privación de libertad	37
Conclusiones	41
Referencias	42

Resumen

Para los efectos del presente trabajo se inicia desarrollando el tema relacionado con las formas de intervención en problemas de la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, este sentido se resalta información de la época de la caridad religiosa, la etapa del bienestar infantil y la alternabilidad no gubernamental.

La temática siguiente se dirige al proceso penal de adolescencia en conflicto con la ley penal, seguidamente se detallan los principios rectores del proceso en adolescentes en conflicto con la ley penal, la protección integral del adolescente, el interés superior de los mismos y el respeto de los Derechos Humanos.

Se destaca más adelante la importancia de la formación integral del adolescente, lo imprescindible de una inserción adecuada a la familia y a la sociedad después de la comisión de delitos y el cumplimiento de su condena.

Por otro lado, se aborda el tema relacionado con las formas anticipadas de finalizar el proceso, tales como la conciliación, remisión y el criterio de oportunidad para los adolescentes en conflicto con la ley penal. Asimismo se hace énfasis en la importancia de la libertad como derecho constitucional.

En cuanto a los efectos negativos de la privación de la ley para los adolescentes, se determinan los efectos físicos, mentales, legales y morales que quedan impregnados en la vida integral de los menores de edad, analizando la poca efectividad de la privación de la libertad.

Para finalizar se determinan las medidas cautelares o de coerción regladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y los principios que rigen las medidas anotadas con anterioridad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Palabras Clave

Principio Tutelar de los Menores y Adolescentes. El Proceso Judicial para Adolescentes.

Introducción

En Guatemala es promulgada en el año dos mil tres, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, este cuerpo legal vino a transformar profundamente los procedimientos que se aplicaban a los adolescentes sujetos de un proceso penal, pues el código de menores que anteriormente estaba vigente, no establecía en realidad un proceso especializado en la materia, además estaba basado en la doctrina de la situación irregular, la cual únicamente consideró como objeto de protección, tutelaridad e internamiento a los niños, niñas y adolescentes.

La nueva ley establece una serie de etapas procesales que deben cumplirse dentro del procedimiento y las incidencias que dentro de ellas pueden suceder, asimismo, regula derechos, garantías y principios rectores que deben ser aplicados por los jueces en el momento de resolver el caso sometido a su conocimiento, impone obligaciones a las diversas partes procesales, al Ministerio Público, a la Defensa del Adolescente y a la Policía Nacional Civil.

Ello con el afán de hacer efectiva la doctrina de la protección integral y que todas las personas que intervienen de una u otra forma en el proceso, tengan presentes que los adolescentes son sujetos de derechos y dejar atrás la concepción de la situación irregular.

El tratamiento jurídico dirigido a los niños y adolescentes en América Latina, se remonta a las primeras décadas del siglo XX, como en todas las ramas del derecho, existen países que han sobresalido en el estudio de las doctrinas que conforme la evolución social son apropiadas para la resolución de los nuevos problemas que se suscitan en la sociedad, en el tema concreto. Argentina fue uno de los propulsores de teorías orientadas a la creación de normas legales que regularan problemas específicos al promulgar la denominada Ley Agote, que se suponía era una ley más específica para resolver los problemas de los niños y adolescentes pero que en la práctica no fue efectiva puesto que baso su actuar en sistemas penales, de ahí que los adolescentes que por algún motivo necesitaron ser privados de libertad, fueron colocados en lugares en los que convivían con personas adultas que en una u otra forma corrompían las conducta de aquellos.

Por tales razones, existieron personas interesadas en cambiar la visión de este tipo de legislación y trataron de imponer reformas sustanciales en el continente, tratando, en aquella época, de brindar las mejores soluciones al problema.

Según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 103, determina que Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia, en materia de

adolescentes en conflicto con la ley penal: a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. Respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad.

En la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad. Es por ello que se analiza en el presente trabajo de investigación, la inobservancia del principio de tutela judicial en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en los Juzgados de Paz.

Formas de intervención en problemas de la niñez y adolescencia

La evolución de estas doctrinas, ha pasado por las etapas que según la época eran las más adecuadas, se formularon formas de contemplar la atención hacia la población menor de edad y se trató de descargar en diversos sectores la responsabilidad ante la poca respuesta del Estado, en ese sentido, se mencionan las siguientes:

Época de la caridad religiosa

Las primeras instituciones que se fundaron en América fueron realizadas por congregaciones católicas siguiendo el ejemplo de lo que en Europa se hacía, estas instituciones se dedicaban a la atención de personas necesitadas tales como, madres solteras, ancianos y menores de edad que habían sido abandonados o por cualquier motivo se encontraban en riesgo, lo que sostenía la actividad de todos estos albergues, era en su mayoría limosnas o donaciones tanto monetarias como de terrenos baldíos o edificios gubernamentales antiguos.

Se tiene conocimiento que la primer institución para la niñez fue instalada en Nueva Orleans, Estados Unidos y fue para atender a todos los niños que resultaron huérfanos después de una masacre de la indios de la tribu Natchez.

Se observo a partir de la fundación de las primeras instituciones, que era necesario que el Estado interviniera más activamente en el asunto de los menores de edad y no solamente dedicarse a la retórica, que en la práctica de nada servía pues eran los grupos religiosos quienes predominantemente se hacían cargo de la niñez y la adolescencia, dándoles una fuerte inclinación a cuestiones moralistas e hicieron del internamiento la forma más sencilla de dar protección o albergue a estas personas.

Etapa del bienestar infantil

Esta época tuvo su desarrollo principal de 1925 a 1975 cuando empieza el Estado a intervenir más directamente en el problema, no obstante ello, el camino fue difícil porque se empiezan a crear leyes pero no existe infraestructura que las respalde, es aquí cuando empieza a gestarse la doctrina de la situación irregular para los menores de edad, es decir, que tempranamente se crean leyes y posteriormente se crean los órganos administrativos que debían atender los problemas que se daban. Durante estos años se promulgan a nivel internacional varios Códigos de Menores, por ejemplo: Brasil en 1927, Chile en 1928, Uruguay en 1934, y Ecuador en 1938. Cabe señalar que también en esta época, se realizaron varios seminarios para motivar a los diferentes gobiernos a promulgar su propio cuerpo jurídico especial y es así como en 1948 y

1959 se dan modelos de Código, los cuales sirvieron de inspiración para que en nuestro país por ejemplo, se creara el Código de menores en el año 1979.

Todos los Estados tuvieron por objeto la creación de juzgados especiales para menores, que pudieran dar cumplimiento a lo dispuesto en los Códigos vigentes en cada país, estos órganos tenían la tarea de administrar justicia y se les brindo un carácter de protectores para la infancia y adolescencia teniendo el Juez facultades particulares para el efecto, idealmente el juzgador debía tener conocimiento no solo de la ley sino también de aspectos de carácter bio-psicosocial del desarrollo tanto de los niños como de los adolescentes.

Al existir mas intervención estatal, las entidades religiosas empezaron a delegar la protección del menor en las instituciones que el Estado creaba, también la reinserción a la sociedad del menor infractor y la supervisión de las entidades privadas que daban resguardo, quedo únicamente en manos de la administración pública, es decir, que se dio una centralización de funciones y consecuencia de esto fue que empezaron a aparecer nuevas profesiones destinadas a esta nueva función estatal. Para citar algunos ejemplos de las entidades que fueron creadas con posterioridad a la aprobación de los cuerpos legales, se citan las siguientes: En México se crea en 1977 el Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia, pero en este país esta institución pertenece al sector salud y no al sistema judicial y colabora con programas de protección y rehabilitación de menores de edad.

En Brasil, cuyo sistema de gobierno es federal, cada Estado había creado su propio sistema de bienestar infantil antes de la aparición de la Oficina Central Federal. Chile es otro ejemplo, el Consejo Nacional de Menores que era una entidad semi autónoma, fue creada en 1967, se reestructuro en 1979 y forma parte del Servicio Nacional de Menores que sí depende del Sistema Judicial chileno.

En conclusión, en esta época se observa que las instituciones gubernamentales encargadas de tratar las diversas situaciones relacionadas a la niñez y la adolescencia, aparecen tardíamente en relación al marco jurídico y a la estructura de la iniciativa privada y entidades religiosas que, a lo largo de la historia fueron provocando que la intervención estatal se hiciera a un segundo plano pero no por la centralización burocrática de funciones sino por su ineficacia para proveer de servicios de calidad a los menores y además en esta etapa, la atención que se les brindaba estaba influida por concepciones tradicionales que privilegiaban el internamiento.

La alternativa no gubernamental

En la década de 1970 a 1980, surgen las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) en este continente, muchas de las cuales se esforzaron por mejorar las condiciones de vida de los menores de edad y brindándoles atención desde el punto de vista particular de su problemática, siendo niños en riesgo o jóvenes trasgresores de la ley, estas organizaciones han tratado de conseguir apoyo de la iniciativa privada u organizaciones mundiales para llevar a cabo los proyectos que se creaban, fue en el año de 1979, declarado como el año internacional del niño, en el cual las organizaciones de este tipo iniciaron con una campaña mas agresiva a nivel internacional a favor de la niñez y adolescencia en general, impulsando tres tipos de cambios principales, siendo estos: cambios en el pensamiento social, cambios legislativos y cambios institucionales.

La característica principal de estas entidades es que rechazan la función asistencialista del Estado y prefieren tener una función preventiva, es decir, prefieren orientar a la población en lugar de remediar los males cuando ya están hechos, en muchos países estos organismos se constituyeron en proveedoras de política social, alternativa y paralela a la oficial, muchas veces cubriendo las deficiencias y omisiones de esta última.

De lo anterior se puede decir, que se instaura entonces una visión que pretende prevenir y regular a los niños y adolescentes, bajo el enfoque de constituir ellos un problema atípico y su conducta denominada como irregular, la cual debía ser objeto de atención especial puesto que de no hacerlo así, en el futuro se desencadenará una desproporcionada cantidad de niños y adolescentes en riesgo e infringiendo la ley.

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

El presente trabajo tiene como eje central la medida cautelar de privación de libertad, es importante conocer el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tal y como se encuentra regulado actualmente, para después concentrar la investigación en la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad.

De esa cuenta, el proceso penal de adolescentes para llegar al estado legislativo en el que se haya en el presente, ha pasado por una serie de instituciones y doctrinas que lo han ido forjando, desde países que no poseían legislaciones concretas, pasando por naciones que prefirieron encargar la corrección de los menores a entidades administrativas o de asistencia social, hasta la aplicación de la doctrina de la situación irregular que en Guatemala se asentó anteriormente en el Código de Menores.

Guatemala posteriormente legisló de manera concreta lo relacionado al procedimiento a que son merecedores los adolescentes que infringen la ley, y en realidad el termino merecer es el correcto en vista que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y no simples objetos de protección, tutela o corrección.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal consta de cinco fases procesales que son:

- a) Fase o Etapa Preparatoria.
- b) Fase Intermedia.
- c) Fase del Juicio o Debate.
- d) Fase de las Impugnaciones.
- e) Fase de Ejecución de la Sanción.

Estas fases en su totalidad persiguen construir un proceso educativo, formativo, capaz de reinsertar familiar y socialmente al adolescente. Por ello, el Artículo 171 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República señala que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una trasgresión a la ley penal, determinar quien es su autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad según los principios rectores en la ley.

Principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

El artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que los principios rectores del proceso son:

- a) La Protección Integral del Adolescente.
- b) Interés Superior del Adolescente.
- c) Respeto a los Derechos Humanos.
- d) Formación Integral.
- e) Reinserción familiar y a la sociedad.

Protección integral del adolescente

Este principio se basa en que el adolescente sujeto a un proceso penal, no debe ser únicamente juzgado y sancionado, sino que se busca que durante el procedimiento, el adolescente tome consciencia que aún cuando se le procesa, se trata también de protegerlo, de darle las mejores opciones de acuerdo a sus necesidades y que la sanción que se imponga no es un castigo sino la oportunidad para que él, junto con un equipo de profesionales resuelva el problema que presenta. De hecho, la protección al adolescente significa entre otras cosas que durante el proceso, se le otorgarán todos los derechos y garantías establecidas en la ley, que no se le colocará en centros de privación de libertad en donde se encuentren personas adultas, que no es posible su estancia en comisarías de Policía

Nacional Civil. Además la protección deberá continuar en la etapa de ejecución de la sanción cuando esta hay sido impuesta ya que en ese momento deberá contar con orientación psicológica, educación y aprendizaje, es decir, se trata de la protección y desarrollo integral del adolescente sujeto a proceso penal.

Interés superior del adolescente

Como anteriormente se apuntó, es un principio de observancia general y obligatoria para el juez que emite alguna resolución, ya que en esta, deja plasmado como en ese caso concreto se tomó en cuenta el interés superior del adolescente sometido a proceso, además, debe recordarse que es el principio que se consagra como rector y guía en la aplicación de la ley.

Este principio es entonces, una novedad jurídica que es de observancia y aplicación obligatoria en todos los casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Recordando que para este cuerpo legal el concepto niño, abarca a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por esto, la labor del juez tiene que ir más allá de la simple lógica-deductiva y pasar a una lógica argumentativa, cuyo fundamento será dado por los datos y circunstancias del hecho concreto que se le presenta, es decir, que el juez debe valorar la situación del adolescente en el momento en que se presenta ante él, por ejemplo, si un adolescente es llevado a un juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal y se le atribuye un hecho que se tipificó como Robo Agravado, el juzgador debe ser capaz de establecer los detalles de cómo sucedió el hecho, si el mismo amerita la privación de libertad, si el adolescente ha cometido un error, si estudia, trabaja etc. Ello repercute en que juez, al momento de dictar resolución, pueda adoptar como medida cautelar una de las contempladas en la ley, pero que no restrinja al adolescente su libertad sino mas bien, que asegure su estancia en el proceso, así podría observarse que se aplica el interés superior ya que no obstante se encuentra inmerso en un proceso penal de adolescentes, no se afecta su vida familiar y social.

Respeto a los derechos humanos

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos, rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos. Los derechos humanos son inherentes; se poseen simplemente con el nacimiento e incluso desde la

concepción, pertenecen al hombre como resultado de la propia humanidad común. Ningún grupo selecto de gente es propietario de los derechos humanos, ni se conceden como una dádiva. Son inalienables; los individuos no pueden renunciar a ellos y nadie puede privarles de ellos.

De conformidad con Solórzano, Justo, refiere que:

“La Constitución Política de la República de Guatemala, recoge una concepción actual y moderna del niño y de la niña, a quienes les otorga el status jurídico de sujetos de derechos con capacidad propia para ejercerlos, a esa normativa debe sumársele la contenida en la Convención Sobre los Derechos del Niño como sujetos activos, participativos y creativos, capaces de interactuar con su medio personal y social, de participar en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades y las de los demás, e inclusive de asumir una responsabilidad especial por sus actos. El reconocimiento del niño y la niña como sujetos de derecho, genera un cambio de paradigma en la administración de la justicia penal de adolescentes, que deja atrás el viejo, caduco e inconstitucional derecho tutelar de menores y da paso a un derecho penal de adolescentes, fundamentado en un modelo garantista y democrático de responsabilidad penal especial para los adolescentes.”(2003:47)

Es decir que los adolescentes sujetos a proceso penal juvenil, ostentan el privilegio de percibir y disfrutar de los derechos humanos consagrados en la legislación nacional e internacional que ha ratificado Guatemala y el procedimiento debe ajustarse a ello, garantizando así la correcta administración de justicia.

Formación integral

La formación integral de los adolescentes, parte de la idea de desarrollar equilibrada y armónicamente, diversas dimensiones del sujeto que lo lleven a formarse en lo intelectual, lo humano y lo social, es decir que idealmente, la normativa vigente en Guatemala persigue que se desarrollen procesos educativos formativos e informativos.

Los primeros darán cuenta de marcos culturales, académicos y disciplinarios que los adolescentes necesitan aprender o mejorar, Los formativos, se refieren al desarrollo de habilidades y a la integración de valores expresados en actitudes.

La formación intelectual tiende a fomentar el pensamiento lógico, crítico y creativo necesario para el desarrollo de conocimientos, sobre todo aquellos de carácter teórico que circulan en el ámbito en donde se encuentre el adolescente; así como a propiciar una actitud de aprendizaje permanente que permita la autoformación. El adolescente formado de esta manera, desarrolla la habilidad para razonar, analizar, argumentar, inducir, deducir y otras, que le permiten la generación y adquisición de nuevos conocimientos y la solución de problemas.

La formación humana es un componente indispensable de la formación integral y se relaciona con el desarrollo de actitudes y la integración de valores que influyen en el crecimiento personal y social del ser humano como individuo. La formación humana debe abordar al sujeto en sus dimensiones emocional, espiritual y corporal.

La formación social fortalece los valores y las actitudes que le permiten al sujeto relacionarse y convivir con otros. Desde esta perspectiva se propicia la sensibilización, el reconocimiento y la correcta ubicación de las diversas problemáticas sociales; se fortalece el trabajo en equipo, el respeto por las opiniones que difieren de la suya y el respeto hacia la diversidad cultural.

De esa cuenta, el adolescente sujeto a proceso penal, que se encuentre privado de su libertad provisionalmente o cumpliendo una sanción debe ser beneficiario de todos los programas que el Estado pueda brindarles, inclusive con la ayuda de organizaciones que estén en la disposición de hacerlo.

Reinserción en la familia y la sociedad

Al transcurrir el plazo de la sanción o durante ella, sea privación de libertad o no, el adolescente deberá retornar a su familia, a su ambiente y en general a la sociedad como una persona no etiquetada como

“delincuente”, por lo que necesita una base sólida para que dicha situación se realice de la mejor forma posible y en ese sentido, el Estado debe contar con planes efectivos que hagan posible esa circunstancia.

De lo anterior puede decirse que los objetivos de la justicia penal en esta fase, deben contemplar aspectos que se orienten a fomentar el reconocimiento de la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal, favorecer la reinserción social y familiar, motivar la participación de la comunidad en esa reinserción, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las medidas socioeducativas.

Por ello, las medidas y sanciones aplicadas por los jueces deben ser específicas y destinadas a favorecer la reinserción del adolescente, además, deberá contar con el apoyo de los órganos administrativos estatales para brindar la debida atención al caso concreto.

Para lograr de manera eficaz la reinserción familiar y social, debemos distinguirla desde dos puntos de vista, la primera se refiere al adolescente que sale de una sanción privativa de libertad y la segunda al adolescente que ha pasado por un proceso penal y cuya sanción ha consistido en estar libre pero bajo alguna especie de supervisión.

La reinserción después de la privación de libertad

Las entidades estatales deben contar con los mecanismos adecuados para el tratamiento del adolescente y brindarle todas las herramientas necesarias para que al finalizar la sanción, tenga mejores oportunidades y una vida distinta a la anterior, por tal motivo se habla que para las personas privadas de libertad debe existir un tratamiento eficaz, pero pareciera que los Estados únicamente se han concentrado en implementar programas sencillos y que a la larga no reflejan resultados, en cuanto a esto, Gibbons, citado por Hernández Madero, señala que el denominado tratamiento correccional consiste:

“En una serie de tácticas o procedimientos concretos que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensa, son el origen de la mala conducta del trasgresor y que tienen por objeto inducir un cambio en alguno o todos los factores a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo” (2006:62).

Es decir, que únicamente se observa al adolescente como una persona con desordenes mentales o físicos que alteran notablemente su comportamiento y que su tratamiento y orientación debe referirse a mantenerlo ocupado para que se olvide de cometer delitos, lo cual no es cierto pues no produce resultados positivos.

Por tal motivo es que actualmente los adolescentes cuentan con una serie de dificultades para reinsertarse a su entorno familiar y social pues en realidad no ha sido sujeto de enseñanza en el centro en donde estuvo privado de libertad.

Reinserción en caso de sanciones no privativas de libertad

En cuanto a las sanciones no privativas de libertad, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia las divide en dos grupos:

- a) Sanciones Socioeducativas
- b) Sanciones de Orientación y Supervisión

En la primera categoría se regulan: la amonestación y advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de los daños al ofendido. En la segunda clase, se contemplan entre otras: el cambiarse de lugar de residencia, eliminar la visita a centros de diversión determinados, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.

Específicamente, en cuanto a las sanciones socioeducativas, podemos decir que son susceptibles de intervenir al adolescente con una serie de mecanismos que lo preparen para llevar de mejor forma la vida en libertad, a pesar de existir una sanción en su contra, de ahí se desprende

el llamado tratamiento infractor que consiste en “cualquier intervención destinada a operar cambios en la conducta del delincuente, como individuo que impliquen evitar la recaída delictiva”¹⁵; por supuesto vale aclarar que en nuestro caso la definición debemos entenderla como la conducta del adolescente; entonces es deber del Estado garantizar a quienes se encuentran bajo el sistema penal juvenil, los tratamientos dirigidos a reconocer sus acciones, redundando ello en la efectiva prevención del delito en el sector adolescente guatemalteco.

Por su parte, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, contempla dentro del marco de la reinserción familiar y social diversas acciones y parte de la base de definir lo que es una sanción socioeducativa de la siguiente forma: “Es la sanción socio-educativa a ejecutarse en libertad, bajo la asistencia y supervisión de un equipo multidisciplinario de profesionales, persiguiendo: a) La reinserción del adolescente a la familia, comunidad y sociedad, b) Fomento del sentido de responsabilidad y respeto hacia las Leyes y Derechos fundamentales de terceros, c) Adquisición de habilidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente”¹⁶ bajo esa perspectiva, el Estado persigue integrar a diversos sectores en la reinserción familiar y social de los adolescentes, siendo que, como se mencionó anteriormente es importante la participación de la comunidad para recibir de buena forma a quienes provienen de un proceso penal de adolescentes.

En conclusión puede decirse que los adolescentes que han infringido la ley pueden ser, por así decirlo, recuperables con una atención y seguimiento constante que se base en un plan de vida y un proyecto educativo acorde al perfil de cada uno de ellos, su reinserción social y familiar es la culminación del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal y por ello es un principio rector del mismo.

Formas anticipadas de finalizar el proceso

No obstante se explicó en cierta forma el proceso, es importante establecer que en base al interés superior del adolescente, puede facilitarse una terminación anticipada del mismo, al respecto la ley de la materia regula las siguientes instituciones legales para llevarlo a cabo:

Conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. Se encuentra regulada en los Artículos 185 al 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y para el efecto establece que admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista grave violencia contra las personas. La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida

y el adolescente o sus padres, tutores o responsables y para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

Esta figura legal procede de oficio o a instancia de parte siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurran causales excluyentes de responsabilidad. Este acto se lleva a cabo mediante un audiencia en el que las partes procesales podrán llegar a un acuerdo, para el efecto deberá faccionarse un acta en donde conste el mismo. Este arreglo, suspende el procedimiento y la certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

Remisión

La remisión es una forma de finalizar el proceso de forma anticipada, mediante la cual se busca ayudar al adolescente a través de un programa comunitario de protección, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que la realice. Esta práctica, sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento judicial. El juez debe valorar si, en ese caso, la no intervención penal es la mejor respuesta, puesto otra reacción social, familiar o educativa sería más adecuada y constructiva.

La remisión procede en aquellos casos en los que la acción cometida por el adolescente, esté sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años. En caso que sea posible esta forma de terminar el proceso, el juez remitirá al adolescente a programas comunitarios. Dicha figura legal se fundamenta en el artículo 193 de ley de la materia.

Criterio de oportunidad

Es una figura regulada en el artículo 194 de la ley especial y sobre ella puede decirse que “El criterio de oportunidad reglado sirve al interés público existente en la reinserción del imputado y responde a las exigencias del moderno estado de derecho y a la función de prevención del Derecho Penal. En consecuencia, considera que la respuesta penal frente a la pequeña y grave criminalidad no puede ser la misma. Se precisa, en estos casos, de una respuesta jurídica adecuada, justa y útil incorporando la tendencia metodológica de separar la grande de la "pequeña o mediana" criminalidad.

En ordenamientos como el guatemalteco está reglado, es decir, sólo se puede aplicar a algunos delitos, en función de que afecten levemente el interés social.

El criterio de oportunidad reglado estriba en la necesidad de solucionar problemas de saturación, como la acumulación de procesos, retardo procesal, y deficiencias en cuanto a infraestructura e ineficacia administrativa. Reflexiona en que el fundamento político criminal de la oportunidad radica, por un lado, en la necesidad de evitar procedimientos que puedan aparecer como innecesarios y facilitar el uso de penas alternativas a la privación de la libertad, que pueden tener importantes efectos preventivos sin causar los estragos que sobre la libertad personal provoca aquella.

Por lo anterior, la legislación nacional establece que el Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondiente, no obstante podrá solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de la personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como participe no afecte el interés público.

Formas de terminar el proceso anticipadamente

No obstante se explicó en cierta forma el proceso, es importante establecer que en base al interés superior del adolescente, puede facilitarse una terminación anticipada del mismo, al respecto la ley de la materia regula las siguientes instituciones legales para llevarlo a cabo:

Conciliación

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”.

Se encuentra regulada en los Artículos 185 al 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y para el efecto establece que admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista grave violencia contra las personas. La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables y para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

Esta figura legal procede de oficio o a instancia de parte siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurren causales excluyentes de responsabilidad. Este acto se lleva a cabo mediante un audiencia en el que las partes procesales podrán llegar a un acuerdo, para el efecto deberá faccionarse un acta en donde conste el mismo. Este arreglo, suspende el procedimiento y la certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

Remisión

La remisión es una forma de finalizar el proceso de forma anticipada, mediante la cual se busca ayudar al adolescente a través de un programa comunitario de protección, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que la realice. Esta práctica, como señalan las reglas de Beijing, sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento judicial. El juez debe valorar si, en ese caso, la no intervención penal es la mejor respuesta, puesto otra reacción social, familiar o educativa sería más adecuada y constructiva.

La remisión procede en aquellos casos en los que la acción cometida por el adolescente, esté sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años. En caso que sea posible esta forma de terminar el proceso, el juez remitirá al adolescente a programas comunitarios. Dicha figura legal se fundamenta en el artículo 193 de ley de la materia.

Criterio de oportunidad reglado

Es una figura regulada en el artículo 194 de la ley especial y sobre ella puede decirse que “El criterio de oportunidad reglado sirve al interés público existente en la reinserción del imputado y responde a las exigencias del moderno estado de derecho y a la función de prevención del Derecho Penal. En consecuencia, considera que la respuesta penal

frente a la pequeña y grave criminalidad no puede ser la misma. Se precisa, en estos casos, de una respuesta jurídica adecuada, justa y útil incorporando la tendencia metodológica de separar la grande de la "pequeña o mediana" criminalidad. En ordenamientos como el nuestro está reglado, es decir, sólo se puede aplicar a algunos delitos, en función de que afecten levemente el interés social.

El criterio de oportunidad reglado estriba en la necesidad de solucionar problemas de saturación, como la acumulación de procesos, retardo procesal, y deficiencias en cuanto a infraestructura e ineficacia administrativa. Reflexiona en que el fundamento político criminal de la oportunidad radica, por un lado, en la necesidad de evitar procedimientos que puedan aparecer como innecesarios y facilitar el uso de penas alternativas a la privación de la libertad, que pueden tener importantes efectos preventivos sin causar los estragos que sobre la libertad personal provoca aquella.”

Por lo anterior, la legislación nacional establece que el Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondiente, no obstante podrá solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de la personas que han participado en el hecho,

cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como participe no afecte el interés público.

La libertad como derecho constitucional

La consagración y el reconocimiento constitucionales del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos.

El constitucionalismo moderno se ha caracterizado por tener un objetivo fundamental: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales, se caracterizan por establecer un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos.

Siguiendo esta línea, la Constitución ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello, hasta el punto que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento jurídico. De ahí que los textos constitucionales y sus leyes complementarias, deben regular con minuciosidad los derechos fundamentales, articulando

técnicas jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares, como frente a los poderes públicos. Es así que el Estado debe garantizar el bienestar de la persona y legislar de acuerdo a los bienes jurídicos especiales como lo es la libertad, de ahí, que las normas legales aplicables al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, conllevan límites al poder punitivo, por eso, el espíritu de la ley no otorga al juez de la causa amplio arbitrio para limitar la libertad del sujeto sindicado, ya que existen limitaciones o si se quiere ver, situaciones permisivas sobre la imposición de la medida cautelar de privación de libertad.

La libertad, es un derecho inherente al ser humano y no se ve limitado por la comisión de determinada acción que pueda encuadrar en un delito, puesto que de ser así, existiría un número indeterminado de centros de privación de libertad para albergar a todas las personas que han infringido de uno y otro modo la ley. Es decir, para imponer una medida cautelar, debe existir razón suficiente y particularmente en el caso de los adolescentes, respetar su interés superior y no aplicar la privación de libertad como regla general sino como excepción.

Efectos negativos de la privación de libertad

La privación de libertad provisional tiene como fin el resguardo del individuo imputado por la participación punible supuesta en un delito. Desde una mirada criminológica el resguardo del acusado obedece a medidas preventivas relacionadas al delito, a su personalidad y a las medidas cautelares de protección del medio social.

Es importante destacar que el sujeto detenido bajo el régimen de la privación de libertad se presume inocente. Esta garantía procesal que corresponde al adolescente sindicado se basa en el presupuesto de dignidad de su persona. Implica el estado de no culpabilidad que establece, que ante la culpabilidad no probada, la inocencia es acreditada. Esta presunción de inocencia es, sin embargo, "iuris tantum", por lo que admite prueba en contrario, no corresponde al imputado el cargo de probar su inocencia sino que le compete al Estado probar la acusación y, en tanto que la misma no sea probada fehacientemente, teniendo en cuenta que la culpabilidad se acredita con datos probatorios objetivos, el imputado deberá ser absuelto.

De tal garantía procesal, se desprende el principio "In dubio pro reo", el que rige durante todo el proceso, pero es más relevante al momento de la sentencia por la certeza absoluta que necesita el juzgador para condenar.

Asimismo, del estado de presunción de inocencia, se derivan situaciones como: la naturaleza cautelar de la privación de libertad; resguardo del buen nombre y honor del imputado; término máximo del proceso; revisión de sentencia firme; prohibición de obligar a que el imputado actúe o declare contra sí mismo, entre otras.

La privación de libertad, como medida cautelar y de excepción, tal como lo establece la legislación nacional y convenios internacionales, conlleva diversos efectos físicos y, fundamentalmente, psíquicos en la persona de quienes están obligados a cumplirla.

“La primera puntualización que hay que destacar es el término "prisión" y el impacto psicológico del mismo. Prisión es la cárcel donde se encierra a los presos. ¿Quiénes están "presos"?, los que han sido "cazados", la "presa". Hace referencia a "atar", a lo que está impedido de manifestar su voluntad. El vocablo no es inocente, quien está "preso" no está ni "detenido", ni "arrestado". La connotación de la palabra "prisión" alude a la institución total y a la forma de vida que en la misma se desarrolla. Alude a la restricción o privación de un bien jurídico, por lo tanto, a una "pena", que como todas conserva la característica de ser "aflictiva". Pese a que jurisprudencialmente se establezca la diferencia entre "pena" y "medida cautelar", en el cuerpo y la mente de quien la experimenta, esta prisión preventiva no deja de ser una pena”

En ese contexto, puede suceder que el adolescente privado de libertad sufra de determinadas situaciones psicológicas y emocionales, influido porque ignora en cuanto tiempo se resolverá su situación jurídica, es afectado por la separación de su ambiente, su núcleo familiar, sus relaciones laborales y escolares; todo ello causa en cierto momento una serie de aspectos que, también deben ser valorados por el juez en el momento oportuno.

Estos efectos pueden ser de diversa índole, dependiendo de cada persona pero comúnmente se encuentran estados de depresión, ansiedad, conductas violentas, rebeldía y resistencia a la autoridad, es decir, la privación de libertad provisional para los adolescentes produce una serie de efectos negativos que no son los fines perseguidos por el espíritu de la ley.

La poca efectividad de la privación de libertad

Puede decirse desde el inicio que el encierro carcelario o, específicamente, la medida cautelar de privación de libertad no es la solución que necesita la sociedad guatemalteca para lograr una mejor armonía. En nuestro país, es conocido que el sistema penitenciario en el ámbito de adultos proyecta una imagen negativa, no obstante ello, en los últimos años, han sido los adolescentes privados de libertad, sea de

forma cautelar o sancionado, los que han protagonizado incidentes violentos dentro de los centros en los cuales se encuentran. Ello porque estos centros continúan siendo lugares de exclusión, segregación, injusticia y sufrimientos inútiles.

Aún cuando constitucionalmente en Guatemala como lugar para la reeducación y reinserción social, la prisión se caracteriza precisamente por lo contrario. La población interna excede ampliamente la capacidad del sistema y, si no lo impide, dificulta muy mucho la implementación de cualquier política que vaya más allá de la mera contención o almacenamiento de los presos. Los presupuestos penitenciarios, muchas veces volcados a la aplicación de los avances técnicos en materia de seguridad, resultan muy restrictivos en cuanto al desarrollo de programas reeducadores y resocializadores eficaces. A ello se añade una serie de problemas que pueden ocurrir dentro de los centros que albergan a los adolescentes privados de libertad, incluso puede pasar que se ingresen drogas, armas etc. la prisión actual, lejos de resocializar acentúa la desocialización y marginación de los internos que, controlados muchas veces más por los grupos internos que viven el período de internamiento como una época de privaciones (no sólo de la libertad sino de varios factores) en donde acentúan y refuerzan sus carreras criminales.

No obstante, la privación cautelar de libertad, al aplicarse, debe ser lo más breve posible, el Estado debe implementar programas de capacitación, entretenimiento, enseñanza educativa, entre otras, para proporcionar a los adolescentes que sufren la medida cautelar. Entonces, el encierro no puede ser solución a la incidencia de delitos cometidos por adolescentes en vista que en primer lugar, dicha medida no obstante es la más aplicada, es la más irrespetada en sus normas pues se decreta indiscriminadamente, además al no existir políticas de prevención, la privación de libertad únicamente conlleva el incremento de adolescentes en centros de detención y sin eficaz respuesta por parte de las autoridades, tanto judiciales como administrativas.

Medidas cautelares o de coerción reguladas en la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

Para que el juez pueda aplicar una medida cautelar de privación de libertad es requisito esencial, dictar el auto de procesamiento y en el mismo, decretar la privación de libertad, aspecto que reviste una diferencia con el proceso penal de adultos, a partir de este momento, el plazo para la investigación, o sea, la etapa preparatoria, empieza a computarse.

La duración máxima de las medidas de coerción, en ningún caso podrá exceder de dos meses, vencido el plazo, solo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal y hasta por un máximo de dos meses más, si el adolescente estuviera privado de libertad, el juez deberá otorgarle otra medida cautelar no privativa de libertad, obligación que se encuentra regulada en el Artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Las medidas cautelares o de coerción, reguladas en la ley especial son:

a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe: el juzgador podrá decidir que el adolescente se presente ante ese juzgado con el objeto de garantizar que se encuentra interesado en resolver su situación jurídica y que está, por decirlo así, disponible para el proceso, que no está escondido o evadiendo el control jurisdiccional y, si el adolescente reside en un sitio alejado del tribunal que conoce del caso, podrá encomendarse dicha tarea al juzgado que se encuentre mas cercano a su residencia. El juez deberá establecer con claridad el día y hora en los que el adolescente deberá presentarse al juzgado.

b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale: esta medida está configurada para garantizar que el adolescente no evada la acción judicial y la persecución

penal, para el efecto el juez ordenará que no se sustraiga del ámbito territorial que se le fije, busca que el sindicado se presente al tribunal en cualquier momento en que se le requiera para la práctica de alguna diligencia, en todo caso, deberá decretarse el arraigo y para el efecto notificar a la Dirección General de Migración.

c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado: sobre esta medida puede decirse que los jueces exigen que esta persona sea el padre, madre o hermanos mayores de edad quienes se hagan responsables de los adolescentes y no personas ajenas al parentesco legal. Los jueces justifican su negativa de entregarlos a personas ajenas a la familia pues muchas veces estas, pueden ser quienes ejerzan mala influencia en el adolescente. En caso que no se cumpla con la medida ordenada, el adolescente deberá ingresar al Centro Juvenil de Detención Provisional. Es decir, que esta medida, se ordena cuando existe una persona idónea o de reconocida honorabilidad, que garantiza la presencia del imputado dentro del proceso, también puede aplicarse en los casos en donde el sindicado, sufre problemas de salud. El juez debe ser cuidadoso para seleccionar a esta persona. Debe recordarse que el juez, es garante de los derechos del adolescente.

d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta: es la medida por la que el juez ordena al adolescente sindicado, permanecer en su residencia bajo la custodia de una persona designada por el juez y, durante la tramitación del proceso. En este caso, el adolescente no deberá abandonar su residencia sin autorización judicial pues de hacerlo así, la medida puede ser revocada.

e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares: esta medida busca evitar que el sindicado pueda obstaculizar la averiguación de la verdad. Por ello, si se determina en la investigación que la presencia del imputado en determinado lugar es inadecuada o pone en peligro la eficacia de dicha investigación, el juez podrá ordenar tal prohibición.

f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte su derecho de defensa: el juez puede ordenarle al sindicado que no se comunique con determinadas personas cuando esto afecte el curso de la investigación. Esta medida no debe ser limitante del derecho de defensa por ello, resultaría ilógico que el juzgador prohibiera al adolescente la comunicación, por ejemplo, con su abogado defensor.

g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que a ley señala y a solicitud del fiscal.

Al imponerse estas medidas, deberá garantizarse que en ningún caso, el cumplimiento de las mismas interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos. No obstante, las medidas cautelares deben imponerse de acuerdo a la situación específica de cada caso y bien puede el juez decretar una o más de ellas.

Principios que rigen las medidas cautelares en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Dentro de los principios que regulan su aplicación en la administración de justicia penal están:

a) Principio de proporcionalidad: el cual exige que en todo caso debe dictarse la medida coercitiva menos gravosa de entre las que sean adecuadas razonablemente para evitar el riesgo de que se trata y como consecuencia de este principio la medida no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni con el peligro que se trata de

prevenir, lo que busca este principio es establecer un equilibrio entre la medida que impone el Estado y el bien jurídico que se trata de privar.

b) Principio de inocencia, ligado a la privación de libertad, al tenor de lo que expresa la ley cuando establece que dicha restricción, está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada. El principio de inocencia conjuntamente con el derecho a la libertad exige que la privación de libertad sea de carácter excepcional y que la regla deba ser la libertad como condición natural del ser humano.

c) Principio de Motivación: con el cual obligan al tribunal que impone una coerción, motivar en hecho y derecho dicha medidas: el juzgador tiene la obligación legal de hacer saber al adolescente el motivo que le induce a imponer determinada medida cautelar para asegurar su presencia en el proceso, de esa cuenta, posibilita la defensa del mismo.

d) Principio de Interés Superior del Adolescente: en la aplicación de medidas cautelares, el juzgador debe observar forzosamente cual de ellas, responde de mejor forma a este principio.

e) Principio de Excepcionalidad para los adolescentes menores de quince años: la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia, establece en el artículo 182 que la medida de privación de

libertad tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y solo se aplicará cuando no sea posible imponer otra menos gravosa.

Presupuestos para la aplicación de la medida de privación de libertad

De lo regulado en la ley, se infiere que los presupuestos son:

a) **La medida cautelar privativa de libertad debe tener por objeto asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso:** este aseguramiento no implica en realidad la aplicación forzosa de la privación de libertad pues la ley contempla varias medidas que pueden surtir ese efecto.

b) **Peligro de fuga:** El peligro de fuga no concurre cuando el adolescente tiene arraigo en el país, condición que se determina por su domicilio, asiento familiar, las posibilidades reales de abandonar el país, su comportamiento durante la comisión del hecho delictivo y el procedimiento, así como sus relaciones laborales, sociales, comunitarias y educativas. También, se puede desprender del incumplimiento de otro tipo de medidas de coerción impuestas,. Esto no significa que el hecho de no tener un domicilio fijo genera automáticamente la privación de libertad provisional, el adolescente puede pernoctar en un lugar fijo, aún

lejos de su familia, para esto la investigación social del caso será de gran utilidad”³². Incluso, el Código Procesal Penal, ley supletoria, establece otros requisitos que el juez debe valorar antes de formarse la decisión que existe el peligro de fuga, así, el Artículo 262 establece que, el juez para decidir sobre el peligro de fuga observara, el arraigo en el país, asiento de la familia, negocios o trabajo y facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, la pena que se espera como resultado, la importancia del daño resarcible y la actitud del sindicado frente a él, su comportamiento y conducta anterior.

c) **Obstaculización para la averiguación de la verdad**, pudiendo influir en este aspecto, el asegurar las pruebas; proteger a la víctima, al denunciante o a los testigos: se refiere a la sospecha grave de que al estar el adolescente en libertad, éste destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba, o pueda influir en algún órgano de prueba (testigos, peritos, co-imputados). Sin embargo, aun cuando concurra esa sospecha, el juez puede considerar para la protección de la investigación otro tipo de medidas de coerción, como la prohibición de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con ciertas personas, además debe valorar si dichos medios u órganos de prueba no se encuentran ya asegurados.

d) **Tiene carácter excepcional y únicamente puede aplicarse si no es posible aplicar otra medida menos gravosa:** esta regulación responde exactamente al principio de excepcionalidad de la privación de libertad y es por ello que los jueces deben realizar un estudio detallado del caso que llegue a su conocimiento para poder descartar la medida que se comenta, tomando en consideración si realmente se cumple con los presupuestos establecidos en la ley.

e) **El hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas:** La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece taxativamente los hechos por los cuales el juez puede considerar la aplicación de la medida de privación de libertad. Es por eso, que el Código Penal establece en su parte general los hechos tipificados como delitos y señala cual es el bien jurídico tutelado en cada uno de ellos, además, el Artículo 7 de dicho cuerpo legal establece que los jueces no podrán crear figuras delictivas ni imponer sanciones por analogía, lo cual es aplicable al presente caso en el sentido que, si el hecho que se imputa al adolescente no se encuentra regulado como presupuesto de la aplicación de la privación de libertad, el juez no puede insertar en el delito, elementos que no formen parte de él, por ejemplo: si el hecho se tipifica como robo, no puede el juzgador establecer por sí, que se emplee

grave violencia o se afectó la integridad física del agraviado sino únicamente circunscribirse al ámbito patrimonial.

f). **Su aplicación sea solicitada por el fiscal**, quien deberá hacer valer los extremos respectivos: En este caso, la ley otorga al Ministerio Público sus funciones, de esa cuenta es que el fiscal deberá dar elementos suficientes al juez para que pueda, si es el caso, dictarse la medida de privación de libertad, es decir que el ente investigador del Estado, en la audiencia respectiva, deberá establecer con claridad y fundamento legal que concurren los presupuestos establecidos en la ley que hagan viable la limitación de la libertad del adolescente y se aplique excepcionalmente la medida.

Conclusiones

La inobservancia del principio de tutela judicial en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en los Juzgados de Paz, se debe principalmente a la objetividad y la sana crítica que tienen los encargados de impartir la justicia, en este caso, los jueces de paz de la república de Guatemala.

En Guatemala no obstante, se cuenta con una legislación moderna y acorde a la doctrina de la protección integral a partir del año 2003 con la promulgación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, existe poca voluntad por parte de los jueces de paz para aplicar de forma adecuada el principio de tutela judicial en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El alcance en la aplicación de la medida de privación de libertad, rebasa incluso a aquellos delitos que no son objeto de la misma, por ejemplo el robo agravado, el cual, según la legislación penal, afecta el bien jurídico tutelado patrimonio. Corresponde al Ministerio Público solicitar al juez, la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad, fundamentando su petición conforme la ley.

Referencias

Franco Cordón, Aída del Rosarios *et.al.* (2009). *Modelo de Gestión por Audiencias. Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.* México. Editorial IDEART.

Hernández Madero, Francisco (2006) *La reinserción después de la privación de libertad.* México. Editorial Azteca.

Informe 2013. *Juzgados de Paz de los municipios de San Francisco y San José, departamento de Petèn.* Guatemala. s.e.

Morgan Sanabria Rolando. (2010) *Planeación del Proceso de Investigación Científica para la Elaboración de una Tesis.* Argentina. Editorial Impresiones Ramírez.

Pinto Gimoleto. (2008) *Adolescentes en el Sistema Penal.* México. Editorial UNICEF.

Solórzano Justo. (2003). *Los Derechos Humanos de la Niñez.* Guatemala. Editorial Artgrafic de Guatemala.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. 31 Mayo de 1985.

Código Municipal. Decreto No. 58-88, Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92. Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Numero 27-2003. Congreso de la República de Guatemala.